



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Número. 942.

Circular núm. 347.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 19 de Setiembre último la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes próximo pasado la Real órden siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el Comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se han de retirar los recibos de raciones extraídas por las partidas, si por los Comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la Administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan, sobre lo cual el Coronel de dicho cuerpo manifiesta que el referido órden establecido por la Administracion militar se opone á la contabilidad que observan los Cuerpos de aquella Arma mandada seguir en sus reglamentos interiores; y enterada S. M., se ha servido resolver: Primero: Que cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el Gefe de la partida, porque él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos. Segundo: Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el Gefe del Detall. Y tercero: Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al Capitan general del distrito, sino al Director general del Arma respectiva. —De la propia órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

En su cumplimiento, se publica en el Boletin de este dia, para la general noticia. Zaragoza 30 de Octubre de 1850 = José María de Gispert.

Núm. 943.

Circular núm. 348.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice con fecha 27 del que finá lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 23 de este mes la Real órden que sigue:—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la solicitud que por conducto del Ministerio de Estado ha hecho D. Juan de Silva Tellez

Giron, para que se le permita la libre entrada por la Aduana de esta Côte de quinientos cigarros que en un cajoncito ha conducido Washington para su consumo, previo el pago de derechos, y de lo espuesto por esa Direccion general con fecha de hoy sobre dicho particular y acerca de la conveniencia de permitir la franquicia en el Reino de los tabacos labrados extranjeros ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de los referidos quinientos cigarros al espresado Tellez Giron, adeudando por derecho de regalía cuarenta rs. vn. por cada libra de peso limpio que arrojen los mismos. Igualmente se ha servido S. M. disponer que esta medida se haga estensiva por mar y tierra á todos los viageros que la soliciten; entendiéndose que estos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos y que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo han de ser transportados con las mismas seguridades que se hallan establecidas para el rapé extranjero y demas tabacos elaborados en las posesiones de América y el Asia que introducen los particulares para su uso. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se dé la mayor publicidad á esta Real resolución. — La que traslado á V. S. esta Direccion para su conocimiento y á fin de que la comunique á todas las dependencias de Hacienda de esta capital y estas á las subalternas de la provincia y para que disponga V. S. su publicacion en el Boletin oficial.

En su cumplimiento se publica en este para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 30 de Setiembre de 1850 = José María de Gispert.

Núm. 944.

Circular núm. 349.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dirige la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, en 20 del actual, la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver: 1.º Que el término de los seis meses que por la Real órden de 18 de Julio último se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de cada provincia. Que la escritura de reconocimiento del dominio útil con arreglo á dicha Real órden debe otorgarse á favor de los colonos, no sea obligatoria sino á su voluntad, y á su costa cuando ellos exijan para su mayor resguardo. Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real órden posterior de 18 de Agosto se fija á las Oficinas de las provincias para formar y remitir á esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece á correr desde el dia en que llegue esta órden á poder de las Oficinas, exigiéndoselas al efecto que acusen su recibo. —Y la Direccion la trascribe á V. S. para su exacto cumplimiento por esa Administracion de Fincas del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1850. = Felipe Canga Argüelles.

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público Zaragoza 30 de Setiembre de 1850. = José María de Gispert.

Núm. 945.
Circular núm. 350.

Por la Dirección general de Fincas del Estado, se me ha comunicado la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 18 de Agosto último la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. : Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que á los Colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la Real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita á esa Dirección, por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los Colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos Colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercio pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas. = Y la traslada á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer que por la Administración de Fincas del Estado de esa provincia se forme y remita la relacion á que la inserta Real orden se refiere, recomendando á V. S. la exactitud en este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Setiembre de 1850 = Felipe Canga Argüelles.

Y se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público Zaragoza 30 de Setiembre de 1850 = José María de Gispert.

Núm 946.
Circular núm 351.

La Dirección general de Fincas del Estado, me comunica la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último á esta Dirección general la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización en 6 de Junio de 1842, en la que proponía se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos, que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho; y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres. 2.º

A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditar en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiriera en caso de venderse el capital de la renta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion de los documentos que acompañaron á la citada consulta = Y la Dirección general la traslada á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y conocimiento y gobierno de la Administración de Fincas de esa provincia, á la que prevendra V. S. que para que surtan su efecto los expedientes de declaracion del dominio útil, han de contener la aprobacion de esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1850.

Y se inserta en el presente periódico para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 30 de Setiembre de 1850. = José María de Gispert.

Número. 947.
Circular núm. 352.

Llegada la segunda época de este año en que los Ayuntamientos de esta provincia, tienen propuesto trabajos en los caminos vecinales por medio de la prestacion personal, encargo muy particularmente á los mismos el exacto cumplimiento de un servicio que tantas ventajas ha de reportar á la agricultura, y me prometo que ninguna corporacion dejará de llenarlo para no ponerme en el caso de castigar un abandono que perjudicaria sobre manera á los pueblos que mas se esfuerzen en poner corrientes sus caminos. Zaragoza 4 de Octubre de 1850 = José María de Gispert.

Núm 948
Circular núm 353

La falta de datos y formalidades en la instruccion de la mayor parte de los expedientes que promueven los Ayuntamientos, en solicitud de autorizacion para ejecutar algunas obras municipales, asi de reparacion como de nueva planta, me ha hecho comprender la necesidad de dictar reglas fijas á que dichas corporaciones hayan de atenerse para la formacion de los expedientes de tal naturaleza. En su virtud he resuelto que en adelante se observen las siguientes.

1.a En los pueblos que no lleguen á 200 vecinos, los Ayuntamientos con arreglo al art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1850, pueden ejecutar por sí las obras urbanas de reparacion y de nueva planta, cuyo coste no pase de 200 rs. vn., de 500 los de los pueblos de 200 á 1000 vecinos; y de 2000 rs. en los de mayor vecindario, pero al principiárlas y concluir las deberán participarlas á este Gobierno, con expresion del coste que hayan tenido.

2.a Cuando el importe de las obras sea mayor que el de las cuotas designadas en cada caso, el Ayuntamiento despues de deliberar sobre su utilidad y conveniencia, acordará que por un albañil y un carpintero, si dicho importe no excede de 5000 rs., por un maestro de obras aprobado si pasa de esta cantidad hasta 10.000 rs., y por un arquitecto académico desde esta suma en adelante, se forme un presupuesto circunstanciado de las obras, y los proyectos y planos oportunos si son necesarios.

3.a Tomado que sea dicho acuerdo el Alcalde lo ejecutará nombrando el albañil y carpintero, ó en su caso respectivo el maestro de obras ó arquitecto que

verifiquen dichos trabajos, previos los reconocimientos oportunos.

4.a Hechos tales trabajos se reunirá el Ayuntamiento, y en vista del presupuesto acordará el medio de cubrirlo, bien con los ingresos ordinarios del pueblo, bien por un impuesto extraordinario por medio de un repartimiento ú otro arbitrio, teniendo cuidado en este último caso de asociarse á un número igual de mayores contribuyentes.

5.a Llenados ya todos estos requisitos el Ayuntamiento remitirá á mi aprobacion dos expedientes duplicados cada uno de los cuales deberá comprender los documentos siguientes. 1.º Una copia del acuerdo en que el Ayuntamiento haya declarado de utilidad y conveniencia la obra. 2.º El presupuesto y demas trabajos que ejecuten los albañiles y carpinteros, maestro de obras ó arquitecto; y 3.º Otra copia del acuerdo en que se haya resuelto, el medio ó medios de cubrir el importe de las obras.

6.a y última. Si estas considera el Ayuntamiento que es conveniente hacerlas por administracion, espóndrá las razones que para ello tenga. Si por el contrario prefiere contratarlas, unirá á cada expediente el pliego de condiciones que haya de regir en la subasta.

Encargo muy especialmente á los Ayuntamientos la estricta observancia de estas prevenciones, pues de ello dependerá el mayor acierto en la ejecución de las obras, evitando entorpecimientos que las mas veces causan graves perjuicios á los fondos del comun. Zaragoza 4 de Octubre de 1850.— José María de Gispert.

Núm 949

Circular núm 354

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuación, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 5 de Octubre de 1850 = José María de Gispert.

Francisco Palazon, desertor del regimiento caballería de Santiago, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies 4 líneas.

Cipriano Samprieto, id. id., natural de Boltaña, de pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno, estatura 5 pies 1 pulgada 9 líneas.

Francisco Servando, id. del de infantería de la Union, natural de Cedrillas, de 18 años de edad, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, color bueno, estatura 5 pies 1 pulgada 4 líneas.

Juan Catalan, id. del de Estremadura, natural de Alpera, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, estatura 5 pies 1 pulgada 8 líneas.

Juan Ruiz Pardo, id. id., natural de granada de 18 años de edad, de pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, color trigüeño, estatura 5 pies 2 líneas.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Núm. 950.

Circular núm. 355.

Segun comunicacion que me dirige el Juez de 1.a instancia de Brihuega, en la noche del 27 al 28, de Setiembre último fueron robadas de la Iglesia parroquial de Santa Ana de Mudueas las alhajas que se espresan en la relacion que se inserta á continuación. En su vista prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y demas dependientes de este Gobierno, adopten las disposiciones que crean convenientes á fin de averiguar el paradero de dichos efectos, procediendo á la prision de los sugetos en cu-

yo poder se encuentren que remitirán bien escoltados á esta ciudad. Zaragoza 5 de Octubre de 1850. = José María de Gispert.

Relacion que se cita anteriormente.

Nota de los efectos robados.

Primeramente una cruz de plata su hechura antigua que con la manzana y madera de adentro tornillos y cuatro remates de metal que tiene en las cuatro esquinas que forman los brazos, pesa doce libras y media. La manzana se compone de cinco piezas de plata distintas; tiene un pedazo de madera y un tornillo de hierro con su hembra. La cruz tiene en medio un crucifijo con cabellos, diadema y faldon dorados; y á las estremidades de los brazos dos evangelistas que son San . . . y San Lucas; y en la estremidad de arriba tiene á San Sebastian, y al pie á la Magdalena; las cuales imágenes son sobrepuestas en piezas distintas de la cruz, y sobredoradas las mas de ellas; tambien tiene al otro lado en medio de la cruz á una Ntra. Sra. con un niño en los brazos, la cual es formada del óvalo dorado que la rodea de adorno, Asimismo tiene en los brazos de la cruz y arriba á los tres Evangelistas San Juan, San Mateo y San Marcos, y al pie una Maria, las cuales son piezas doradas y sobrepuestas.

Un viril ó custodia con resplandores que la mitad de ellos tienen una espada en las puntas y en medio una cruz y todo es de plata y pesa cinco libras y cinco onzas incluso los dos cristales y medio luna dorada, y cuatro querubines que tienen sobrepuestos en la peana. Las labores que tiene todas son de punzon y no de realce = Un caliz de plata llano sin labor alguna que pesa una libra y seis onzas y media, con su patena que pesa cinco onzas y media y adarme, con su cucharilla. = Un incensario de plata labreado de agujeros con su cadena de alambres de plata que sin la cazoleta que tiene de bronce, pesa dos libras = Una naveta de plata sin labor con su cuchara de lo mismo que pesa ocho onzas y media = Tres cismeras llanas con sus barillas y tapas de plata y todas juntas pesan cuatro onzas y media cuarta y media y adarme y medio. = Una custodia en forma de pirámide de metal dorado con su cristal redondo en donde se halla la reliquia de San Diego, que dejarou los ladrones llevándose aquella. = Un par de vinageras con su platillo de plata que pesan una libra y . . . = Un centro de plata. = Una alva con su ámito de lienzo no fino y con encages estrechos. Brihuega y Setiembre 30 de 1850 = Tomás Ortega

Núm. 951.

Junta provincial de beneficencia de Zaragoza.

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la Inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud, los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio que tienen devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nueve á once de la mañana. Zaragoza 3 de Octubre de 1850 = El Gobernador de provincia presidente. = José María de Gispert.

Núm 952.

Junta de agricultura de la provincia de Zaragoza.

Los dueños de potros que deseen colocarlos en la dehesa potrill que está á cargo de la Junta, se servirán pasar á casa del Sr. delegado de la cria caballar, Conde de Sobradiel, á recoger la orden para que sean reseñados por el veterinario D. Manuel Casas, y admitidos en el establecimiento; advirtiéndose que son preferidos los procedentes de las casas de monta costeadas por el Estado, y despues de estos los que reunan

los requisitos que exige el reglamento. Deberán entregarse del 15 al 16 del actual en la Casa-blanca, satisfaciéndose por ellos como hasta aquí 20 rs. mensuales por trimestres anticipados. Zaragoza 5 de Octubre de 1850.—Gispert.

Núm. 957.

Don Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito tengo acordado por auto de este día, en el espediente ejecutivo que pende por testimonio del Escribano refrendatario, se proceda á la venta en pública subasta de un campo de cabida de cuatro cahices de tierra poco mas ó menos, sito en el término de esta ciudad, partida de las Fuentes adula del Jueves, con sesenta y tres olivos mayores, y cuatro pequeños, y algunas higueras, que confronta con otro de D. Tadeo Lopez y camino de herederos, justipreciado en 17.680 rs.

Para cuyo acto he señalado el día ocho del próximo mes de Octubre á las once de su mañana en el despacho de este Juzgado. Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1850.—Buenaventura Alvarado.—Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

PARTE NO OFICIAL.

El goce de las yerbas de los dos acampos llamados Tolon y Albira, sitos en los términos de la villa de Pina, pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de Sástago, se arriendan por uno dos ó tres años que darán principio en el día de Todos Santos 1.º de Noviembre del presente año. Los que deseen interesarse en este arriendo que se subastará el día 17 del corriente mes de Octubre á las once de su mañana en la Administración de dicho Sr. Conde en la referida villa de Pina, podrán enterarse de las condiciones que han de regir en él y obran en la misma, así como en la general de S. E. en Zaragoza donde estarán de manifiesto y siendo admisibles las mandas quedará rematada á favor del mejor postor.

En los días 6, 13 y 16 del corriente mes de Octubre, el ayuntamiento constitucional de Talamantes, procederá al arriendo en pública subasta de la panadería del mismo para el año 1851, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Se arriendan en pública subasta las yerbas de la dehesa llamada de la Bardina que posee el usufructo de la Excmo. Señora Duquesa de Híjar Condessa de Aranda, en los términos de la villa de Maella partido judicial de Caspe; cuyo acto tendrá efecto el día 15 del corriente mes de Octubre en la espresada villa, y habitación del Administrador local, bajo el pliego de condiciones que se manifestará por el mismo y también en la Administración general de S. E. en Zaragoza.

Con la competente licencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta en el pueblo de Inoges, el arriendo de pesos y medidas, en los días 6, 12 y 13 de Octubre, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de dicho pueblo.

El ayuntamiento de la villa de Ainzon, saca á subasta por uno, dos ó tres años, en los días 15, 16 y 20 del corriente Octubre y hora de las once de la mañana, el arriendo del molino harinero de la misma correspondiente á sus propios; el que quiera tomar interés, se enterará de los pactos, que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

D. ANTONIO LLOBET, MÉDICO Y CIRUJANO.

Después de haber practicado mi profesion en la mayor parte de las principales ciudades de España, y procurando por todos los medios posibles el bien de la humanidad doliente, pues que siempre mi anhelo ha sido el buscar remedios ó métodos para la curacion, de ciertas enfermedades de difícil curacion, y que alguna de ellas hay casos que llega á ser mortal si no se acude á tiempo; así es, que seis años de práctica y continuos experimentos me han proporcionado métodos ciertos con los cuales me comprometo curar las enfermedades siguientes:

La Hemoptísis, enfermedad que consiste en arrojar sangre por la boca.

La Metrorragia, esto es, los flujos de sangre de las señoras por antiguos que estos sean.

Enfermedades de los ojos; como las oftalmías crónicas curando estas y destruyendo las manchas que se forman en el globo del ojo.

Y á mas para otras enfermedades, las que indicaré á quien me honre con su confianza.

Creo sería por demas el decir los muchísimos enfermos que he tenido ocasion de observar y la suerte de curar; como así lo acreditan diferentes manifestaciones de ellos mismos, las que han sido publicadas por los periódicos de Valencia, y otras partes.

Con la franqueza que me caracteriza he dicho siempre mi parecer á todos los que me lo han pedido, y siempre he dicho la verdad por amarga que haya sido; cuando una enfermedad es incurable, tengo el sentimiento de decírselo al enfermo ó mejor á sus allegados; pero cuando tiene cura y lo prometo, lo cumplo; prefiero decir la verdad, y no engañar á nadie.

Tendré el gusto de visitar á los que me honren con su confianza todos los días por la mañana de 10 á 12 y por la tarde de 4 á 6, calle de los Señales núm. 187.

En el Diario mercantil de Valencia, correspo diente al 8 de Agosto se lee lo que á continuacion transcribimos para que formen juicio nuestros lectores del aventajado profesor que se halla en la actualidad en esta S. H. capital.

MANIFESTACION.

El abajo firmado, emplea lo en el resguardo de consumos del pueblo de Ruzafa; hallándome atacado de una enfermedad de las peores á mi entender, cual es arrojar sangre por la boca, y habiendo llegado al estremo de haberseme administrado los Santos Sacramentos, pues que por ningún estilo podianme calmar el que tirase sangre por mas remedios que se me habian suministrado, determiné que me visitará el facultativo catalan D. Antonio Llobet, el cual, con su método particular, al día siguiente habíame calmado completamente tan inoportuno dolencia, conociendo diariamente una notable mejoría hasta la actualidad que me hallo completamente bueno.

Y no sabiendo como pagarle al señor Llobet el bien que me ha prodigado, por no estar á mis alcances poderle satisfacer cual se merece, por haber sido mucha su generosidad, lo hago público para que todos conozcan su bondadoso corazon, y lo muy agradecido que le ha quedado.—Lorenzo Debeja.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.